



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Leidis Ester Caliz Lopez	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda
08001418901020210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Joguín Jose Hernandez Redondo	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda
08001418901020210095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Luis Carlos Parejo Jordan	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020210095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Luis Carlos Parejo Jordan	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Claver Lyons Hoyos	Sindy Lopez Rivera	23/02/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d675c351-f103-42c7-8f94-3d12f3e79f07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Cesar Augusto Martinez Navarro	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Cesar Augusto Martinez Navarro	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ricardo Pino Pertuz	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ricardo Pino Pertuz	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d675c351-f103-42c7-8f94-3d12f3e79f07



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210095000
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.081.326 – 7
Demandado LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía No. 26.901.354 y
LEODYS CORONADO ACUÑA Cédula de Ciudadanía No. 26.900.503

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba menciona que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia que el poder haya sido remitido directamente por el demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envío del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210095300
Demandante PEDRO CLAVER LYONS HOYOS identificado con C.C No 15.043.584
Demandado SINDY LOPEZ RIVERA identificada con la C.C No1.129.571.691

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero Veintitrés (23) de dos mil veintidós

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, febrero Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección. De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(..). En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210095100
Demandante COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" con NIT 900.119.474-5
Demandado HERNANDEZ REDONDO JOGUIN JOSE cédula de ciudadanía No. 12.616.156 Y JULIO CARMELO GONZALEZ ECHEVERRIA cédula de ciudadanía No. 12.612.163

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de pretensiones no menciona claramente la totalidad del valor total de la obligación.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, expresa lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Como quiera la parte demandante no procedió mencionar claramente la totalidad del valor de la obligación en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ